



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165501099551**



20165501099551

Bogotá, 25/10/2016

Señor
Representante Legal
FLOTA EL CARMEN S.A.
CARRERA 31 CALLE 30 - 35
CARMEN DE VIBORAL - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **58168 de 25/10/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

5 8 1 6 8 DEL 2 5 OCT 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **FLOTA EL CARMEN S.A.**, identificada con N.I.T. **8909071943** contra la Resolución No. **7477 del 29 de Febrero del 2016**.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 10 del Decreto 171 del 2001.

CONSIDERANDO

Es así que la Autoridad Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. **361189** de fecha **06 de Mayo del 2013** impuesto al vehículo de placas **TOP-094** por haber transgredido el código de infracción número **TOP-094** de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución No. 20827 del 11 de Diciembre del 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **FLOTA EL CARMEN S.A.**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 585 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente. (...)". Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso del 06 de Enero del 2015 a la empresa investigada, quienes a través de su representante mediante radicado No. 2015-560-003658-2 del 22 de Enero del 2015, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 7477 del 29 de Febrero del 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **FLOTA EL CARMEN S.A.**, identificada con N.I.T. **8909071943**, por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción **585**. Esta Resolución fue notificada por Aviso del 17 de Marzo del 2016 a la empresa Investigada.

RESOLUCIÓN No.

DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **FLOTA EL CARMEN S.A.**, identificada con N.I.T. 8909071943 contra la 7477 del 29 de Febrero del 2016.*

Mediante oficio radicado con No. **Aviso del 17 de Marzo del 2016**, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria de la Resolución 7477 del 29 de Febrero del 2016 y se exima de todo tipo de investigación, con base en los siguientes argumentos:

1. Menciona que la planilla de despacho no se encuentra plenamente establecida por la ley, en el que dispone que se debe sancionar al propietario del automotor, lo que considera que la empresa no incurrió en el código 585 de la Resolución 10800 del 2003.
2. Argumenta que es inconstitucional la remisión que hace el despacho al código 590 y la violación al principio de legalidad, refiriendo que pues bien por las conductas de acción, omisión, orden o prohibición creadas mediante resoluciones o conceptos emitidos por la administración en la que contiene infracciones no puede predicar su legalidad.
3. Refiere que la infracción fue cometida directamente por conductor del vehículo y que por tal razón la investigación no debe ser tramitada por la Superintendencia de Puertos y transporte.
4. Aduce que la actuación tiene falsa motivación en el que encuentra la violación al debido proceso, en el sentido que la normatividad no es aplicable ni sustancial ni contextualmente.
5. Refiere que la empresa en la presentación de los recursos lo hace dentro del término para el cumplimiento de su derecho de defensa.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el de la empresa **FLOTA EL CARMEN S.A.**, identificada con N.I.T. 8909071943 contra la Resolución No. 7477 del 29 de Febrero del 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez(10) salarios mínimos legales mensuales; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Durante las etapas procesales del régimen sancionatorio la empresa se le garantizo los derechos al debido proceso y defensa dentro del componente materialista del Estado Social de Derecho, la Corte Constitucional mediante **Sentencia C- 595 del 2010**, reconoce que el Derecho de Defensa se difiere de los fines de *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes,*

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **FLOTA EL CARMEN S.A.**, identificada con N.I.T. **8909071943** contra la **7477 del 29 de Febrero del 2016**.

creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4º al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6º al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Ha sostenido esta Corporación que "cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración." (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.

El **Decreto 3366 del 2003** en el **artículo 48** consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la **Resolución 10800**:

"(...)Artículo 48. Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:

- 1. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.*
- 2. Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o Licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.*
- 3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*
- 4. Por orden de autoridad judicial.*

(...)."

Por lo anterior, resulta pertinente exponer que según los preceptos acotados en el Decreto 2762 de 2001 "Por el cual se reglamenta la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera", si bien esta Superintendencia de Puertos y Transporte por disposición del artículo 6º del Decreto 171 de 2001 tiene la función de controlar, vigilar e inspeccionar la prestación del servicio público que se realice bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en la modalidad de Pasajeros por Carretera, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada, para el caso en

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera FLOTA EL CARMEN S.A., identificada con N.I.T. 8909071943 contra la 7477 del 29 de Febrero del 2016.

concreto este Organismo ostenta facultades relativas a la operación de los terminales más no a las conductas que relacionen a las empresas de Pasajeros por Carretera

Es importante denotar que la **Ley 1437 de 2011** es la que regula los temas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento es las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias y no a la Tutela del Derecho penal.

El **Principio de Legalidad**, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3º del CPACA, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad, este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal. El primero hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

En cuanto a la reserva legal, el artículo 3º y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 29 de la Carta, establecen que el Proceso Administrativo Sancionatorio solo puede estar contenido en normas con fuerza material de ley y, en defecto, aplicará el CPACA. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció:

"(...) El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos. (...)"¹

Así las cosas, el principio de legalidad está ligado a la tipicidad y a la taxatividad, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, es uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, en tanto es una garantía de libertad y de seguridad individual de las personas a quienes va dirigidas las normas que permiten que estas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

Por lo tanto, este despacho ha tenido en cuenta el principio de legalidad para pronunciarse respecto a los hechos materia de la presente investigación, ya que toda actuación se enmarca dentro de las normas constitucionales, administrativas y de transporte.

En lo que refiere al punto de la falta de motivación del acto administrativo que argumenta la empresa sancionada, la Delgada tiene como fundamento la interpretación exegética de la jurisprudencia Constitucional y Administrativa, que instruye:

¹ Corte Constitucional, Sala Plena Sentencia C-211 del 1 de marzo del 2000, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **FLOTA EL CARMEN S.A.**, identificada con **N.I.T. 8909071943** contra la **7477 del 29 de Febrero del 2016**.

"(...) En Sentencia de unificación SU-250 de 1998, la H.Corte Constitucional la Sala Plena, ha señalando que el deber de motivación es la mejor forma de distinguir lo discrecional de lo arbitrario y se fundamenta directamente en preceptos de orden constitucional como:

- a. La Cláusula de Estado de Derecho, la sujeción a la legalidad de los poderes públicos y la prescripción de la arbitrariedad (Art.1 C.Pol), así mismo, agrega como ya lo había dicho en ocasión anterior (Sentencia C-371-99, sobre el artículo 35 C.C.A derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 que refiere en su artículo 35 "(...) contribuir a la pronta adopción de decisiones(...)"), que la motivación del acto administrativo, permite información al juez para ejercer el control jurídico de los actos y así constatar si éste se ajusta al ordenamiento jurídico y corresponde a los fines señalados en el mismo;
- b. La garantía al Derecho de Contradicción y Defensa, como componente del debido proceso (Art.29 C.Pol), en este sentido la motivación del acto administrativo permite el derecho de defensa de los particulares (Sentencia C-279-07);
- c. Garantiza el Principio Democrático (Arts. 123 y 209 C.Pol), en la medida que da cuenta al administrado de las razones por las que ha obrado en determinado sentido la administración (Sentencia C-525-95); d.) El Principio de Publicidad (Art.209 C.Pol), como condición esencial del funcionamiento de la democracia y el Estado de Derecho (sentencias C-054-96, C-038-96, C-646-06). Finalmente, señala que la regla general es la motivación de las decisiones, y solo de manera excepcional se permite la adopción de decisiones discrecionales, discrecionalidad que no es absoluta sino relativa (sentencia C-734-00), en tanto siempre deberán apreciarse las circunstancias de hecho. Así todas las decisiones, regladas y discrecionales, deben ser ajustadas a los fines de la norma y deben guardar proporcionalidad a los hechos que le sirven de causa.

En consecuencia el acto administrativo de apertura y posterior fallo de investigación gozan de forma plena el principio de legalidad, ya que de conformidad a lo manifestado por el Consejo de Estado la administración cumple cabalmente con los requerimientos de la motivación del acto administrativo, tuvo en cuenta los hechos acaecidos en la fecha impuesta del Informe Único de Infracciones de transporte, que estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa y los hechos efectivamente existieron y se basa en una realidad y en consecuencia el Despacho adopto una decisión.

Es de resaltar que el acto administrativo que impone sanción administrativa producto de las infracciones de transporte tiene plena validez jurídica, ya que proviene de autoridad competente, siguiendo los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez se da plena aplicación del criterio expuesto por el tratadista **BREWER-CARÍAS** lo plantea en igual sentido, pues sostiene que "*La validez de un acto administrativo consiste en su conformidad con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho...*". Es así que dicho acto produce efectos jurídicos debido a la inclusión directa del principio de legalidad, es decir que cumple a cabalidad con los preceptos constitucionales y legales.

Los requisitos que debe contener el acto administrativo para permitir que adquiera toda la dimensión que le ha sido reconocida por el derecho público. Razón tiene la doctrina cuando señala:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **FLOTA EL CARMEN S.A.**, identificada con N.I.T. **8909071943** contra la **7477 del 29 de Febrero del 2016**.

"...La eficacia es la aptitud que adquiere el Acto Administrativo para que legitime toda actividad formal o práctica, sea por parte de quien lo expidió o del interesado o beneficiado por él, para su cumplimiento. Esa aptitud resulta de una serie de condiciones o supuestos inherentes y posteriores a su nacimiento, tales como la presunción de legalidad o de legitimidad, la publicidad y la firmeza del mismo. En virtud de tales requisitos el acto administrativo adquiere toda su potencialidad y capacidad de servir o cumplir las distintas facetas de su utilidad y función dentro del quehacer del Estado, de su carácter de medio para la realización de los cometidos del Estado... (BERROCAL, 2009)".

En conclusión por medio de la actuación administrativa se materializa los fines esenciales estatales, respetando y garantizando los derechos fundamentales del administrado, teniendo en consideración los deberes y obligaciones de las autoridades, que tiene como objeto imprimir un impulso necesario a las actuaciones y procedimientos que debe adelantar, ejecutando el componente del debido proceso.

En conclusión se reitera que el acto administrativo que impone sanción administrativa goza de la presunción de legalidad y se considera válido hasta que haya sido anulado por una autoridad judicial, ratificando su firmeza. En el acto administrativo definitivo la empresa se encuentra claramente identificada y las conductas que se le endilgan son de carácter de transporte de pasajeros por carretera en concordancia con la habilitación del Ministerio de transporte, es decir que ratifica en todas sus partes la Resolución 7477 del 29 de Febrero del 2016

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 7477 del 29 de Febrero del 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **FLOTA EL CARMEN S.A.**, identificada con N.I.T. **8909071943**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa Pasajeros por carretera **FLOTA EL CARMEN S.A.**, identificada con N.I.T. **8909071943**, en su domicilio principal en la ciudad de **CARMEN DE VIBORAL / ANTIOQUIA EN LA DIRECCIÓN CR 31 CL 30 35 TELEFONO 5434941 CORREO ELECTRONICO flotaelcarmen@gmail.com** dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

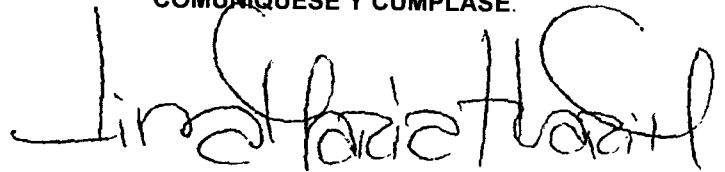
RESOLUCIÓN No. 58168 DEL 25 OCT 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **FLOTA EL CARMEN S.A.**, identificada con **N.I.T. 8909071943** contra la **7477 del 29 de Febrero del 2016**.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., 58168 25 OCT 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	FLOTA EL CARMEN S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	ORIENTE ANTIOQUEÑO
Número de Matrícula	0000000268
Identificación	NIT 890907194 - 3
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19721123
Fecha de Vigencia	20600810
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	2098730512.00
Utilidad/Perdida Neta	98426018.00
Ingresos Operacionales	1455571106.00
Empleados	30.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARMEN DE VIBORAL / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CR 31 CL 30 35
Teléfono Comercial	5434941
Municipio Fiscal	CARMEN DE VIBORAL / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CR 31 CL 30 35
Teléfono Fiscal	5434941
Correo Electrónico	flotaelcarmen@gmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez |



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

472
MAYAGÜEZ S.A.
CALLE 31 NO. 288-21 BARRIO
EL BODEGÓN
PUERTO RICO 00931

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 31 No. 288-21 Barrio
El Bodegón

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11311395

Envío: RN680545854CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
FLOTA EL CARMEN S.A.

Dirección: CARRETERA 31 CALLE 30 -
35

Ciudad: CARMEN DE VIBORAL, INZA

Departamento: CAUCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
27/10/2016 18:15:32

Mo. Ingresos Lic de carga 000200 del 20/08/2011
No. Lic de carga 000200 del 20/08/2011

Barrera